

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN BOLIVIA

CÉSAR SUÁREZ SAAVEDRA
ORCID: 0009-0002-0506-5826

Entrega: 30 de noviembre 2025
Aceptado: 28 de diciembre 2025

RESUMEN

El presente trabajo de investigación pretende demostrar la problemática existente en el Derecho Procesal Penal Boliviano respecto a la aplicación de parte del fiscal de materia respecto de delitos de violencia intrafamiliar.

Palabras clave: Medidas de protección - Derecho a la Defensa – violación al derecho a la vida y a la dignidad.

ABSTRACT

This research paper aims to demonstrate the existing problems in Bolivian Criminal Procedural Law regarding the prosecutor's application of the law regarding domestic violence crimes.

Keywords: Protective measures - Right to Defense - violation of the right to life and dignity

INTRODUCCIÓN

Una vez que se promulgó la Ley 348 instituyendo un nuevo delito “Violencia familiar o doméstica” prohibiendo como política criminal la agresión física, psicológica o sexual de parte del cónyuge o conviviente o de quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aun sin convivencia, o provenientes de integrantes de la familia como ascendientes, descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneo o afines en línea directa o colateral hasta el cuarto grado incluso alcanza a la persona encargada del cuidado o guarda de la víctima o si se encontrare bajo situación de dependencia o autoridad, dio lugar a que las víctimas de este delito promovieran la acción penal hasta que en la actualidad en la mayoría de los distritos judiciales sea el delito que más porcentaje de denuncias y resoluciones de inicio de investigación que se tiene en cada Fiscalía Departamental.

La Ley 348 a más de crear el delito de violencia intrafamiliar o doméstica también establece en el Título III la Prevención, Atención Y Protección Del Delito De Violencia Intrafamiliar O Domestica.

Respecto a los “Criterios de Prevención” en el Art.17 de esta Ley establece los criterios de prevención, la más importante la “prevención estructural” a través de la sensibilización y educación, centros de salud comunidades campesinas, organizaciones políticas y sindicales sociales y cualquier otro ámbito de interacción social. Entendiéndose a la “prevención estructural” como aquellas medidas de carácter integral destinadas a modificar actitudes, prácticas, reacciones, acciones y omisiones que tienen como efecto y consecuencia la violencia contra mujeres, así como su sustitución o cambio de actitud y comportamiento individual, de pareja familiar comunitario social y estatal a través de la sensibilización en el campo educativo en todos los niveles señalados.

Como “prevención Individual”, se refiere a las medidas destinadas a fortalecer y empoderar a cada mujer y promover sus habilidades de identificar toda posible manifestación de violencia o agresión hacia ella y enfrentarla de manera asertiva con el propósito de adelantarse a su expresión y evitar que se produzca o continúe.

Como “prevención colectiva”, se refiere a las medidas destinadas a prevenir violencia y proteger a las mujeres a través de sus organizaciones, instituciones, o cualquier colectividad a la que pertenezcan por afinidad (sindicatos, juntas vecinales, gremios, comunidades, naciones, pueblo indígena originario campesino, interculturales afrobolivianas, etc.

Finalmente, esta ley establece medidas y responsabilidades urgentes a aplicarse en el campo Educativo, así como en el ámbito de la Salud y en el ámbito laboral.

1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La ley 348 en el Art. 35 establece las siguientes medidas de protección:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.
2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
5. Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.
6. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.

7. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
8. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
9. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima. Caja de herramientas para la atención de la violencia en servicios de salud.
10. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.
11. Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
12. Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
13. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
14. Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.
15. Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.
16. Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.
17. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
18. Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil.

19. Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

Ahora bien, por Ley 1173 de 3 de mayo de 2019 se modifica el Cdgo. de Procedimiento Penal por disposición del Art.14 de esta Ley se modifican los Arts. 389, 389 bis, 389 ter, 389 quater y 389 quinquies, cuyas disposiciones quedaron redactas en los siguientes términos:

Artículo 389. (Aplicación).

I. Cuando se trate de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, se aplicarán las medidas de protección especial establecidas en los siguientes Artículos, a fin de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad.

II. Las medidas de protección especial son independientes y tienen finalidad distinta que las medidas cautelares personales previstas en este Código.

Artículo 389. bis. (Medidas de protección especial). I. Además de las medidas de protección previstas en el Código Niña, Niño y Adolescente, y en la Ley N° 348, la jueza o el juez al tomar conocimiento de delitos previstos en el Artículo precedente, de oficio o a pedido de parte, de la víctima o de su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas de protección especial:

Para niñas, niños o adolescentes:

1. Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;
2. Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar;

3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
4. Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;
5. Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima; medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente.
6. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima;
7. Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;
8. Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
9. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
10. Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima;
11. Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales;
12. Fijación provisional de la asistencia familiar, cuando la persona imputada sea el progenitor; y,
13. Fijación provisional de la guarda, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; en caso de delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, la guarda provisional de la niña, niño o adolescente, se otorgará en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez

y Adolescencia, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y ordenar que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público. La fijación provisional dispuesta, se mantendrá hasta tanto el juez de la niñez y adolescencia resuelva.

Para Mujeres:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;
2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes;
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer;
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;
5. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;
6. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
7. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos;
8. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;
9. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;

10. La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;

11. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar;

12. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;

13. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;

14. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima; y,

15. Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicostendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales.

Constituirá también medida de protección especial, en favor de niñas, niños, adolescentes o mujeres la restitución de la víctima al domicilio que habría abandonado o del cual habría sido expulsada a consecuencia del hecho de violencia, garantizando su vida, seguridad e integridad.

II. Se podrá imponer una sola de las medidas señaladas o varias de ellas, según resulte más adecuado al caso concreto y con la debida fundamentación para cada una de ellas. Estas medidas son de cumplimiento inmediato y obligatorio pudiendo recurrirse al auxilio de la fuerza pública para su ejecución.

III. En los casos de muerte de la víctima, la jueza, el juez o tribunal podrá además prohibir al imputado comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio, por sí o mediante terceras personas, a la familia de la víctima.”

2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROBLÉMICA, TANTO EN SITUACIÓN DE VÍCTIMAS MENORES O MUJERES MAYORES.

Sobre la orden fiscal de ejecución inmediata ante la sola denuncia de la víctima (salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima

independientemente de la titularidad del bien o simple posesión del inmueble), se tiene que si bien es evidentemente loable que el legislador mediante la ley 1173 que modifica el CPP. Disponiendo en el art. 389 que en situaciones de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres se apliquen las Medidas De Protección Especial a cargo del Juez de control jurisdiccional o según el Art. 389 ter (Urgencia Y Ratificación) que en casos de urgencia y habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentre la víctima autoriza al fiscal o autoridad policial orden la ejecución de las referidas medidas de protección especial entre ellas la orden inmediata ante la sola denuncia de la víctima la salida o desocupación del domicilio donde habita la victima independientemente de la titularidad del bien inmueble o que incluso sea simple poseedor como inquilino o anticresista.

Esta posibilidad o poder otorgado a los Fiscales a cargo de esta clase de delitos ha dado lugar a que en forma absolutamente indiscriminada ante la sola denuncia de la víctima de violencia, y ante el informe forense que supuestamente demuestre violencia física a través de las certificación forense de algún hematoma en el rostro o en el cuerpo de la supuesta víctima, sin previamente determinar si el hematoma fue a causa de alguna agresión física real el fiscal inmediatamente ordena la desocupación o alejamiento del inmueble donde habitaba conjuntamente la supuesta víctima en muchos casos en la ciudad de Sucre, se ha visto que el supuesto agresor que vive en extrema pobreza, no tenga donde alojarse o pernoctar la noche del día que recibió la orden de alejamiento dando lugar a que muchos supuestos agresores tengan que dormir en plazas o debajo de puentes poniendo en grave riesgo su vida o integridad física, al margen de haberse dispuesto esta medida extrema sin participación del tercero imparcial que dentro del Sistema Acusatorio Penal al que se adscribe Bolivia es el Juez de control jurisdiccional violando el derecho a la presunción de Inocencia tal como dispone el Art. 116 de la Constitución Política del Estado.

Lo que no toman en cuenta las leyes 348 y 1173 respecto a las medidas de protección especial de orden de salida o desocupación o alejamiento inmediato del presunto agresor de la casa donde vivía con la victima: la extrema pobreza en que viven millones de bolivianos.

De acuerdo al Presidente del Colegio de Economistas de Bolivia Luis Fernando Romero Bolivia es uno de los países con más pobreza de Sudamérica ya que supera el 37,7 de pobreza en relación a todos sus habitantes, situación de extrema pobreza que se ha incrementado debido a la grave crisis económica por la que atraviesa el país.

3. APLICACIÓN DE LA ORDEN FISCAL DE SALIDA O DESOCUPACIÓN O ALEJAMIENTO INMEDIATO DEL PRESUNTO AGRESOR

Sobre este tópico se tiene que la inmediatez de la aplicación de las medidas de protección ordenadas por autoridad fiscal, si bien busca la protección de la integridad de la víctima, genera una realidad compleja y dolorosa. Un certificado médico forense con presencia de hematoma, sin previamente determinar la causa real de la lesión, es causal de ejecución indiscriminada de medidas de protección. Como resultado, se tiene que personas de escasos recursos son expulsadas del único lugar donde residen. Sin participación del juez de control jurisdiccional, sin siquiera tener el sindicado, un lugar donde alojarse o al menos pernoctar. Por lo que la Ley 348, no considera la situación de extrema pobreza de la población boliviana al tener por dispuestas estas medidas. La Sentencia Constitucional 0772/2021-S2 de fecha 09 de noviembre de 2021 contraria la lógica que se pretende, sobre la aplicación por parte del juzgador nos menciona que las medidas de protección no necesitan homologación para su ejecución, situación que en definitiva, significa la vulneración al derecho a la defensa y principio de contradicción ya que claro, en definitiva ante la aplicación antelada no da la posibilidad de defensa ante autoridad jurisdiccional, pues ni este ente jurisdiccional tiene conocimiento de las mismas.

3.1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA

Tomando en cuenta que el Art. 116 de la C.P.E. este derecho, principio y garantía, se tiene que, esta representa una garantía procesal insoslayable para todos, como uno de los pilares del proceso penal de corte acusatorio. Por ello, en un proceso no se puede tratar de culpable a una persona a quien se le atribuya un hecho punible.

Este se ve conculcado por la aplicación de la medida de protección de desalojo inmediato; en ese sentido, se tiene que la salida o desocupación del supuesto agresor, que es en su núcleo, una medida cautelar de protección se ejecuta solamente a presentación y admisión de denuncia realizada por la supuesta víctima; tomando en cuenta esta ejecución inmediata, sin previo conocimiento del Juez de Control jurisdiccional, se tiene como consecuencia la aplicación de una medida de gran impacto sobre el imputado antes de que se haya demostrado su culpabilidad. Esta actuación fiscal (encargado de la investigación), asume de manera tácita la culpabilidad del sindicado, violando el derecho a la presunción de inocencia, ya que no se toma en cuenta que debe existir la intervención de la autoridad jurisdiccional y por sobre todo oportunidad de hacer prevalecer el derecho a la Defensa y principio de contradicción, para poder validar toda restricción de derechos.

3. 2. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA.

Se tiene que como respeto al derecho a la vida consagrado en el Art. 15 de la C.P.E., el estado debe otorgar condiciones que permitan una existencia digna. En consecuencia, la aplicación indiscriminada de la medida de protección de desalojo, pone definitivamente en riesgo la vida misma del presunto comisor del delito. En ese sentido y más aún tomando en cuenta situaciones de extrema pobreza de sindicados se expone a peligros inherentes a la vida en calle, lo cual implica la posibilidad de sufrir inclemencias del tiempo, desamparo para refugiarse e incluso violencia de terceros. Estas consecuencias producidas por la imposición de una autoridad estatal, eleva la posibilidad de daño grave a la integridad física del sindicado o incluso su muerte, constituyéndose de esta manera una violación al Derecho a la Vida, por omitir el deber básico de protección de condiciones básicas para estas personas en calidad de sindicadas.

3. 3. VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD.

Se tiene que como un derecho y valor fundamental (La Dignidad), propio de cada persona natural, incluidos los sindicados dentro de procesos penales; ante la aplicación y ejecución de la medida de

desalojo, se tiene el atentado directo a este derecho. La expulsión del único hogar que tiene el sindicado y obligarle a vivir en situación de calle, incluso constando del Derecho a la Presunción de inocencia, implica en definitiva un trato totalmente degradante e inhumano, peor aún cuando no se ha demostrado culpabilidad alguna en su contra. Esto tiene como producto, una humillación pública, al ser totalmente forzada a pasar por un estado de indigencia total por lo que se vulnera el derecho a la dignidad.

4. MODIFICACIÓN DE LA LEY RESPECTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, APLICACIÓN SOLO EN CASOS DE FLAGRANCIA

Se tiene que para poder equilibrar la necesidad de protección urgente hacia la presunta víctima de delitos implícitos dentro de la Ley 348, se hace totalmente previsible e imprescindible la modificación de esta ley por los motivos señalados, produciendo con esta modificación, los siguientes efectos:

Limitación a la facultad de la autoridad fiscal, pues como se encuentra redactada actualmente la norma, se tiene que esta facultad para ordenar la salida o desocupación inmediata del inmueble por parte de la autoridad fiscal e inclusive autoridad policial, debe ser totalmente eliminada o limitada para ser utilizada solamente en los casos de flagrancia o peligro inminente donde exista prueba material y contundente del peligro y/o riesgo de la vida o integridad física de la víctima.

En ese orden de ideas, se hace totalmente necesaria la intervención obligatoria de la autoridad de control jurisdiccional, quien será el único posibilitado de aplicar cualquier medida de protección al ser juez de control de garantías jurisdiccionales para todos los sujetos procesales, por lo que se garantiza la aplicación del principio de inmediatez y contradicción, pues la Sentencia Constitucional 0772/2021-S2 de fecha 09 de noviembre de 2021, da el entendimiento de que la titularidad del bien inmueble no es trascendental en relación al cumplimiento de las medidas de protección dispuestas, olvidándose en definitiva el principio de contradicción y la situación de extrema pobreza de las personas que son desocupadas de los bienes inmuebles que pueden ser su única vivienda, dejando en total desprotección ante la desocupación

del supuesto agresor, quien por cierto, se encuentra protegido por el principio de inocencia.

En consecuencia, se tiene que la aplicación de los principios de inmediatez y contradicción son totalmente necesarios para la aplicación de medidas de protección; porque permite al sindicato ejercer el derecho a la defensa, con todos los elementos y posibilidades que eso le implica para que la autoridad jurisdiccional pueda evaluar la proporcionalidad de dichas medidas, así como realizar la debida fundamentación y motivación que garantizan su debida aplicación, como parte del Derecho al Debido Proceso.

Debe considerarse la pobreza extrema, pues esta posible situación de los denunciados, implica que para la aplicación de medidas de protección el Estado debe tener la capacidad para provisionar alojamiento temporal y digno, garantizando de esta manera la protección de la víctima, sin menoscabar ni vulnerar el derecho a la vida, integridad y dignidad del sindicato

CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo ya expuesto, se concluye:

La ley 348 tiene como objetivo el poder proteger a la víctima que se encuentre en situación de violencia, para garantizarles una vida digna en el ejercicio pleno de sus derechos; lo que en definitiva es totalmente plausible ya que como consecuencia busca evitar nuevos hechos de violencia.

Ahora bien, la facultad otorgada a la autoridad fiscal o a la autoridad policial para ordenar la salida o desocupación inmediata del presunto agresor, de manera directa y sin filtros de aplicación, a sola denuncia y sin controlador de garantías como lo es la autoridad judicial competente, resulta en la aplicación de una medida totalmente extrema y por demás indiscriminada.

Al tener una aplicación indiscriminada y extrema, se tiene que, al realizarla, se viola de manera directa al Derecho a la presunción de

inocencia, prevista por el Art. 116 de la C.P.E. al aplicar una sanción ipso facto sin antes demostrar culpabilidad alguna del sindicado.

Se ve aún más afectado este derecho constitucional tomando en cuenta que no se ha considerado en la norma, la extrema pobreza por la cual pasa gran parte de la población boliviana, (más del 37,7 %) pues provoca de manera directa, la obligación de presuntos agresores a tener una situación inmediata de calle, poniendo en grave riesgo, su integridad física lo que implica la violación del Derecho a la Vida y a la dignidad.

Por todos elementos, claramente existe la necesidad ineludible de modificar la norma para que la medida de desalojo solo pueda ser impuesta: En procesos flagrantes o riesgo inminente, debe ser aplicado únicamente por el Juez de control jurisdiccional y garantías, debe aplicarse necesariamente en audiencia oral y pública en la que se respeten los principios de contradicción y sobre todo el Derecho a la Defensa.

BIBLIOGRAFÍA

CANCIO MELIÁ, Manuel.

2005 “Líneas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva” Ed. Jurídica Cuyo. Madrid. España..

CAPELETTI, MAURO Y GARTH, BRYAN.

1996 “El Acceso A La Justicia”, Fondo De Cultura Económica, México.

CAROCCA PÉREZ, Alex.

1998 “Garantía Constitucional De La Defensa Procesal”. José María Bosch Editor, Barcelona,

CLIMENT DURÁN, Carlos.

1999. “La Prueba Penal”. Tirant Lo Blanch, Valencia.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS.

1998 “Los Sistemas De Defensa Pública En Bolivia, Colombia Y Perú”, Caj, Lima.

CREUS, Carlos. “Derecho Penal Parte General” Editorial Astrea 1990- Buenos Aires, Argentina

GALLARDO SEJAS Karem Lorena.

2023 “Aplicación Del Enfoque Interseccional En La Impartición De Justicia Constitucional” Revista. Imprenta Multigraf Sucre- Bolivia.

FERRAJOLI, Luigi.

1994 “El Derecho Como Sistema De Garantías” En; Thémis, Revista De Derecho. Segunda Época / 1994 / Nº 29, Lima.

SAN MARTÍN CASTRO, César.

«Constitución Y Principios Del Proceso Penal» En; Modulo 3: Derecho Penal Y Procesal Penal. Programa De Formación De Aspirantes. Academia De La Magistratura, Lima.

SUAREZ SAAVEDRA Cesar,
2022 "El Rol Del Abogado Defensor" Novena Edición Editorial "Imag"
Sucre Bolivia. Pag. 354.-388

Mirian ESCÓBAR LÓPEZ y Marco Antonio CONDORI MAMANI,
2023 "Ley 348, comentado", Edición 2023 Beni, Bolivia, Editorial Iustitia

Wilson Remberto GARCÍA CABA y Ever ÁLVAREZ ORELLANA,
2022 "Código de Procedimiento Penal, Tomo II, La Paz Bolivia, Editorial Iustitia